



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7112446 Radicado # 2026EE226109 Fecha: 2026-10-05
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER205215 del 2026-09-15
Petición No. 6545622026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de cuatro (4) establecimientos comerciales tipo **"BARES"**, uno de ellos denominado la **"LA ESQUINA DE TOÑO"**, ubicados según lo reportado en su solicitud **entre la CL 52 CON CR 35 y 36 y en la CR 36 No. 52 - 45 SUR**, de la localidad de Tunjuelito, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto Distrital 646 de 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factores que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría, FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de las quejas allegadas previamente en el sector reportado. Al respecto, se identificó que el establecimiento comercial denominado informalmente **"LA ESQUINA DE TOÑO"** figura en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) bajo la razón social **"DONDE TOÑO BAR # 1"**, con ubicación en la **CL 52 G SUR No. 35 B - 93** de la localidad de Tunjuelito. En consecuencia, dicha razón social será empleada por esta Entidad como referencia para la identificación predial, así como para la programación y ejecución de los mecanismos de intervención a que haya lugar."

En ese sentido, se informa que el requerimiento al establecimiento **"DONDE TOÑO BAR # 1"** se encuentra programado de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, durante el **primer trimestre del año 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado

¹ Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"

² Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

³ Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

⁴ Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos

en función de una estrategia integrada⁵ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito. Asimismo, dentro de dicha intervención se incluirá la visita al establecimiento ubicado en la **CR 36 No. 52 - 45 SUR**.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Sin embargo, en relación con lo mencionado en su solicitud como: “(...) *alto volumen juego de bolirana* (...)”, se hace necesario precisar que las competencias del área técnica de evaluación, control y seguimiento de emisión de ruido de esta Subdirección están sujetas a realizar la evaluación de los niveles de presión sonora generados por la emisión de ruido de fuentes fijas (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica), siguiendo el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006⁶, por tanto, las molestias ocasionadas por la actividad descrita no se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, ya que no involucran fuentes fijas de emisión de ruido.

Adicionalmente, dicha actividad depende de la manipulación de los elementos utilizados durante el juego por parte de individuos, es así como, de realizar un procedimiento de medición de emisión de ruido, podría obtenerse un dato erróneo y no se garantiza la captura de información específica de dicha actividad.

Aunado a lo anterior, considerando que en su escrito se hace referencia a cuatro (4) establecimientos y que los datos aportados resultan insuficientes para la individualización de los dos restantes, se solicita amablemente allegue a esta Secretaría la dirección catastral exacta, preferiblemente con los nombres comerciales de los otros dos establecimientos (en caso de tenerlos), así como días y horarios de mayor afectación, de los predios que estarían generando la presunta contaminación acústica reportada, a fin de verificar en primera instancia en el Sistema de Información Ambiental de esta Entidad (FOREST), si los establecimientos cuentan con antecedentes en esta Entidad, o de ser el caso programar los mecanismos de intervención pertinentes de acuerdo con las competencias otorgadas a esta Secretaría en materia ambiental.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁷, que establece que en virtud del principio de eficacia, **los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos**; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital

administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁵ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁶ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

⁷ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación***; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de los diferentes mecanismos de intervención, con el fin de que sean efectivos y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁸, que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de ***perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas***, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁹.

En ese contexto, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, les corresponde realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

De igual manera, se aclara que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021¹⁰.

En virtud de lo anterior, se informa que tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 6545622026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se

⁸ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁹ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁰ Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá

remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Tunjuelito y a la Estación de Policía, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a:

Doctora Claudia Verónica Collante Dussán. Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Tunjuelito. Correo electrónico: alcalde.tunjuelito@gobiernobogota.gov.co. Dirección: DG 50 A No. 18 - 48 Sur. Teléfono: (+601) 3820660 - 3387000 – 3387100. **(SIN ANEXOS)**

Comandante de Estación Tunjuelito, o quien haga sus veces Estación de Policía de Tunjuelito. Correo electrónico: mebog.e6@policia.gov.co. Dirección: TV 33 No. 48 C - 21 Sur. Teléfono celular: (+57) 3203074859. **(SIN ANEXOS)**